

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 04 de Mayo de 2021

PROCESO:	VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DISCAPACITADA:	LUZ MARINA CORREA RAMÍREZ
SOLICITANTE:	GLORIA AMPARO CORREA RAMÍREZ
RADICADO:	17013311200120210001000

En el interior del trámite de la referencia y conforme a constancia secretarial que antecede, venció el término de 30 días concedidos a la parte actora para que colaborara con el Comisario de Familia de esta localidad en la realización de la visita ordenada y pudiera presentar la respectiva valoración del entorno familiar donde habita la señora **LUZ MARINA CORREA RAMÍREZ**, sin haberlo hecho.

Por lo tanto, se procederá a dar aplicabilidad en lo pertinente al artículo 317 del Código General del Proceso.

I. INTRODUCCIÓN

1. En virtud de auto emitido el 04 de febrero de 2021, se admitió la demanda y se le designó a la presunta discapacitada mayor de edad una curadora ad-litem para representarla.
2. La auxiliar de la justicia dio respuesta al gestor dentro de la oportunidad legal, y por auto emitido el 22 de febrero del año avante, se decretó una visita al hogar donde reside la discapacitada, a fin de determinar su entorno familiar, y para el efecto se delegó al Comisario de Familia de esta localidad.
3. Posteriormente, dicho servidor administrativo, indicó que no fue posible realizar la visita porque al contactarse con la señora AMPARO para realizar la entrevista, dijo que se encontraba en la ciudad de Pereira y que no tenía una fecha de regreso, razón por la cual este judicial la requirió por auto adiado el 24 de febrero de esta calenda, para que se apersonara de este asunto y para tal fin le otorgó el plazo de 5 días, término que dejó vencer con resultados infructuosos.

4. Para el 11 de marzo de 2021, se pronunció auto requiriendo a la parte interesada para que cumpliera con dicha carga procesal, y para el efecto le concedió el plazo de 30 días, el cual dejó vencer sin mostrar interés alguno en continuar con este asunto.

II. PREMISAS JURÍDICAS:

1. Conforme el artículo 317 del Código General del proceso opera el desistimiento tácito en los siguientes eventos:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

2. Es evidente que por inactividad de la parte interesada se detiene el impulso del proceso por no cumplir con alguna carga procesal sin justa causa, operando la sanción de tener por desistida tácitamente la actuación. Es por ello, que de cara a la parálisis del juicio, el Operador Jurídico conserva la facultad de requerir a la parte, a efecto de que ejecute la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Representa un desistimiento que procede previo requerimiento a la parte que ha soslayado la observancia de la carga o acto procesal pertinente.

3. Se erige, de esa manera, una forma anormal de terminación del proceso elaborada bajo similar concepción que la primigenia perención, caducidad o deserción de la instancia, en la medida en que se estructura como sanción a la incuria o dejadez de la parte ante la falta de colaboración con la administración de justicia a causa de inobservancia de cargas procesales.

4. La primera de las hipótesis es la resultante del requerimiento previo y puntual que se le haga a la parte o interviniente a efecto de que verifique el cumplimiento de la carga procesal eludida. La advertencia supone que el juez le ordena cumplirla dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente deberá permanecer en

Secretaría a la espera del acatamiento, de modo tal que si se conjura la inactividad no habrá lugar a la sanción adjetiva.

5. Se ha estructurado en que de cara a la parálisis de un proceso o necesidad de alguna actividad para su continuación, se ha de requerir a la parte para que efectúe la diligencia que se encontraba pendiente, o que sea del caso efectuar, en salvaguarda de las formas procesales y en procura de mantener la igualdad de las partes en el proceso. Al efecto, es imprescindible que, de manera clara y expresa, se le indique a la parte inactiva cuál o cuáles son las cargas o actos procesales que debe ejecutar luego del requerimiento.

III. CASO PUNTUAL:

Conforme a la reseña que dejamos sentada en párrafos precedentes, la parte interesada mostró total apatía en proseguir con el trámite que le incumbe a este conflicto, y en el auto de requerimiento se le hizo la prevención de que si no acataba dicha orden, se aplicaría el desistimiento tácito de la demanda; por lo que deberá correr con dicha penalización, esto es, declarar la terminación de esta actuación por desistimiento tácito.

De contera, el despacho se abstendrá de condenar en costas por estimar que no se generaron.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda de adjudicación judicial de apoyos, solicitada por la señora **GLORIA AMPARO CORREA RAMÍREZ**. En consecuencia, **DECLARAR** terminada dicha actuación procesal.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas por lo brevemente expuesto en la parte sustancial de este auto.

Notifiquese y Cúmplase

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b7bbec2c58007a673e6d55adffab51644443c12ed5fe484869d740
e059dd8a7**

Documento generado en 04/05/2021 03:32:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**